

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN

Auto Núm. 2163

Popayán, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00001-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ELDER PATIÑO L.

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que este proceso no se encuentra digitalizado conforme a los Protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de los Expedientes Electrónicos, siendo necesaria su organización de forma adecuada para continuar con el trámite correspondiente, de manera adecuada y así se procederá por Secretaría. Ahora, se tiene una solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, la que se encuentra pendiente de resolver, ya que, por error involuntario del empleado a cargo, respecto a la concesión del recurso de apelación presentado contra el Auto por medio del cual se modificó liquidación del crédito, no se realizó el traslado a la contraparte.

Al respecto, el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso establece:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese entendido, al presentarse recurso de apelación contra la providencia señalada, ~~previo~~ dentro del término legal establecido para ello, cumple los presupuestos de la norma citada; motivos por los cuales, en aplicación del Control de Legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, se procederá a dejar sin efectos el auto previo, por medio del cual se había concedido la apelación, puesto que no se había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso respecto al traslado previo que debe hacer a la concesión del recurso de apelación, tal como lo dispone el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”

En ese entendido, este aspecto fue subsanado, como se puede verificar en el Archivo 26 del Expediente Digital que reposa en el One drive del Juzgado y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, contra el auto que modificó la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - OFICINA DE REPARTO, para que se tramite el recurso de alzada, previa organización del expediente electrónico, en orden cronológico, cumpliendo con los protocolos de gestión de documentos y conformación de expedientes electrónicos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Procédase por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

□



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE